

Quito, D. M., 25 de febrero del 2015

**SENTENCIA N.º 051-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1726-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

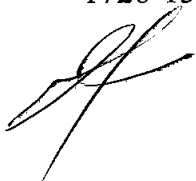
**Resumen de admisibilidad**

El 06 de agosto de 2013, la señora Cecilia Isabel Torres Flores, por sus propios derechos, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la sentencia de casación dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio laboral N.º 63-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 03 de octubre de 2013, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1726-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, el 06 de noviembre de 2013 admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

Mediante memorando N.º 498-CCE-SG-SUS-2013 del 04 de diciembre de 2013, el doctor Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, indicó que conforme el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 04 de diciembre de 2013, le correspondió conocer el caso N.º 1726-13-EP a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.



El 22 de diciembre de 2014, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 01726-13-EP, a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el término de cinco días, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida. De la misma forma, se notificó a la legitimada activa y al procurador general del Estado.

### **Antecedentes fácticos**

El 11 de septiembre de 2008, la Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resolución N.º JB-2008-1169, dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda “Sebastián de Benalcázar” (en adelante “Mutualista Benalcázar”).

En concordancia con lo anterior, el 14 de enero de 2009 se realizó un cambio de liquidador interino, recayendo dicha calidad en la persona de Alex Fernando Canelos Velasco, a quien se le otorgó la facultad de cobrar deudas y cancelar obligaciones pendientes, entre ellas las suscitadas de las relaciones laborales.

El 18 de noviembre de 2009, Cecilia Torres Flores, en su calidad de trabajadora, jefe de Sección 1 de Mutualista Benalcázar, remitió oficio al señor Alex Canelos, en el que indicó su deseo de acogerse a la “Jubilación Especial a favor de los Servidores de Mutualista Benalcázar”, toda vez que prestó sus servicios a la mencionada institución por más de 20 años, según lo dispuesto en el “Reglamento de Jubilación Especial a favor de los servidores de la Mutualista Benalcázar”, que en la parte pertinente señala:

Art. 2.- Tienen derecho a la Jubilación patronal especial, los empleados y funcionarios de la Mutualista, que se retiren de la institución en forma definitiva, luego de haber prestado servicios de manera continua o acumulada por veinte y veinticinco años o más, según la fecha de ingreso a la institución.

En caso de que la relación laboral termine por despido intempestivo o concesión de visto bueno por parte del inspector del trabajo, solicitado por cualquiera de las partes, el trabajador no tendrá derecho a esta prestación, si no únicamente a la jubilación patronal en los términos que estable el Código del Trabajo (...).

Art. 10.- Para el otorgamiento de la Jubilación Patronal Especial, el servidor que cumpla los requisitos en derecho, debe solicitarla al Gerente General de la Mutualista por escrito y en la solicitud deberá indicar la forma de pago que prefiere, ya sea mensual, global o mixta, la elección del interesado será respetada por la Mutualista.



Por tal motivo, el 30 de noviembre de 2009, la Dirección Administrativa de la Mutualista, previa comunicación del liquidador interino, aceptó la solicitud de la trabajadora, motivo por el que se procedió a la firma de dos actas de finiquito, correspondientes a la liquidación de la relación laboral y la jubilación patronal especial; dicho acto se realizó el 30 de noviembre de 2009 en presencia del inspector de Trabajo de Pichincha y las partes.

Posteriormente, el 19 de enero de 2010, Cecilia Isabel Torres Flores interpuso demanda laboral en contra de la Mutualista Benalcázar, a través de la cual solicitó el pago de indemnizaciones laborales. Luego del trámite procesal respectivo, el 26 de julio del 2011, el juez sexto de Trabajo de Pichincha dictó sentencia en la que reconoció que la relación laboral fue terminada por el proceso de liquidación forzosa de Mutualista Benalcázar y no por la solicitud de la empleadora de acogerse a la jubilación patronal especial, como alegó la parte demandada, razón por la que debió cumplirse lo señalado en el artículo 193 del Código del Trabajo, mismo que indica:

Art. 193.- Caso de liquidación del negocio.- Los empleadores que fueren a liquidar definitivamente sus negocios darán aviso a los trabajadores con anticipación de un mes, y este anuncio surtirá los mismos efectos que el desahucio.

Si por efecto de la liquidación de negocios, el empleador da por terminadas las relaciones laborales, deberá pagar a los trabajadores cesantes la bonificación e indemnización previstas en los artículos 185 y 188 de este Código, respectivamente, sin perjuicio de lo que las partes hubieren pactado en negociación colectiva (...).

En tal virtud, el juez concedió la demanda y ordenó a Mutualista Benalcázar el pago de las indemnizaciones por desahucio y despido intempestivo al tenor de lo expuesto en la norma citada.

En consecuencia, la parte demandada solicitó ampliación de sentencia, misma que fue rechazada, por lo cual, el 17 de octubre de 2011, la accionante interpuso recurso de apelación, radicándose la competencia en la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrada por los jueces Paulina Aguirre Suárez, Julio Arrieta Escobar y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia.

El 21 de diciembre de 2011, la Sala dictó sentencia en la que aceptó el recurso de apelación, señalando fundamentalmente que la relación laboral no se terminó en forma unilateral por motivo de la liquidación forzosa de Mutualista Benalcázar, sino de mutuo acuerdo, previa solicitud de la trabajadora de acogerse a la

jubilación patronal, tal y como lo señaló el acta de finiquito en la que no se evidenció ningún vicio del consentimiento alguno.

Posteriormente, el 25 de diciembre de 2011, la legitimada activa interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido por el tribunal de apelación y admitido por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia.

Así, el 22 de julio de 2013 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces Rocío Salgado Carpio, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidía y Wilson Merino Sánchez, conoció el recurso y decidió no casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Contra esta decisión judicial, el 06 de agosto de 2013, la legitimada activa presentó demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

### **De la solicitud y sus argumentos**

La señora Cecilia Isabel Torres Flores, por sus propios derechos, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

La accionante señala que el 19 de enero de 2010 presentó demanda laboral ante un juez de Trabajo de Pichincha, para que la Mutualista Benalcázar reconozca la indemnización contemplada en el artículo 193 del Código de Trabajo, en la misma forma en la que se reconoció a sus compañeros de labores, quienes recibieron dicho pago (desahucio y despido intempestivo), debido a que Mutualista Benalcázar entró en un proceso de liquidación, motivo por el cual se les terminó la relación laboral; así como recibieron adicionalmente una jubilación patronal especial en virtud del “Reglamento de Jubilación Especial a favor de los servidores de la Mutualista Benalcázar”, que mejora la jubilación consagrada en el artículo 216 del Código del Trabajo y hace beneficiarios a los trabajadores que se retiren de la institución en forma definitiva, luego de haber prestado servicios de manera continua o acumulada por veinte y veinticinco años o más, según la fecha de ingreso a la institución.

Indica, además, que al conceder el pago exigido, la entidad accionada vulneró el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, por lo cual, la sentencia de casación, al no reconocer dicho derecho y subsanar el error cometido por el



tribunal de apelación, vulneró el derecho consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

Con los antecedentes expuestos, la legitimada activa solicita a esta Corte Constitucional que declare vulnerado el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República y, en consecuencia, solicita que se deje sin efecto la sentencia de casación del 22 de julio de 2013, dictada dentro del juicio N.º 63-2012, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada corresponde a la sentencia emitida el 22 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio N.º 63-2012, que en su parte pertinente expone:

Quito, 22 de julio de 2013.

VISTOS: En relación a la falta de aplicación del Art. 193 del Código del Trabajo, este Tribunal estima que el vicio invocado carece de sustento, precisando aclarar que, por una parte, si bien en el documento de finiquito y acta de jubilación cuando se nombra a la empresa como “mutualista Sebastián de Benalcázar en Liquidación”, se lo hace en orden a lo que establece el Art. 378.- La compañía disuelta conservará su personalidad jurídica, mientras se realice la liquidación. Durante este proceso, a la denominación de la compañía. Se agregaran las palabras “en liquidación”. Por otra, de los documentos en mención se desprende que la relación laboral termina por acuerdo de las partes, pues, a fs. 45 obra la comunicación suscrita por Cecilia Torres Flores, dirigida al señor Alex Canelos, liquidador de Mutualista Benalcázar en Liquidación, con fecha 18 de noviembre de 2009, solicitando acogerse a la “Jubilación Especial”, aprobada por el Directorio de la Institución en sesión del 22 de Diciembre de 2004; a fs. 46 la comunicación en la que Alex Suárez G., Director Administrativo de la Mutualista, acusa recibo de la misma y le informa de su liquidación para el 30 de noviembre de 2009; y de fs. 32 a 44, el reglamento de Jubilación Especial a favor de los Servidores de la Mutualista Benalcázar (...).

Que denota que fue voluntad de la trabajadora acogerse a la jubilación especial, conforme lo previsto en el Reglamento y no como ha sucedido con los trabajadores liquidados con el despido intempestivo ocurrido con un año de antelación (31 de octubre de 2008), fecha en la cual la impugnante no tenía derecho a la jubilación por no cumplir con el requisito de 20 años de prestación de servicios mínimo (...) 8.- DECISIÓN.- Este Tribunal, por los razonamientos expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no

casa la sentencia dictada por la primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Notifíquese y devuélvase.

### **Contestación a la demanda y argumentos**

#### **Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

A foja 30 del expediente constitucional comparecen, mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2014, los doctores Rocío Salgado Carpio y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, jueces de la Corte Nacional de Justicia, para indicar que ratifican los términos en los que fue dictada la resolución impugnada, ya que es conforme a derecho.

#### **Procuraduría General del Estado**

A foja 27 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en la causa N.º 1726-13-EP, a fin de determinar si la decisión judicial dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró o no los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo.

### **Legitimación activa**

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que expresan que las



acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

(...) La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional (...).

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, y que durante el juzgamiento no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión judicial impugnada.

### **Análisis constitucional**

#### **Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos**

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

#### **Resolución de los problemas jurídicos**

**1. La sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República?**

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte Constitucional efectuar el siguiente análisis constitucional:

Con relación al derecho al derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, la Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 2 dispone:



**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Con el propósito de determinar su alcance, esta Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 117-13-SEP-CC, ha distinguido que el mismo debe ser entendido en base a dos dimensiones:

a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: ‘Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades’. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación.

b) La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar: ‘El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos.

Asimismo, este máximo organismo de interpretación constitucional ha tenido la oportunidad de referirse acerca del principio de igualdad y la prohibición de discriminación, reafirmando que se trata de “un pilar fundamental dentro de un estado constitucional”<sup>1</sup>; así pues, en la sentencia 002-13-SEP-CC, subrayó lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 18, en la que sostuvo:

“El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico (...). Así como, forma parte del Derecho Internacional, el

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SEP-CC, caso N.º 1917-11-EP.

principio fundamental del igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*".

Ahora bien, en el caso *sub exámine*, la legitimada activa señala que la decisión judicial impugnada vulneró su derecho a la igualdad, en tanto consagra una discriminación, al no revocar la sentencia de segunda instancia y ordenar a Mutualista Benalcázar el pago consagrado en el artículo 193 del Código de Trabajo, en comparación con otros trabajadores que sí fueron beneficiarios del mismo. Sin embargo, la Corte Constitucional, en el análisis de la causa, debe precisar que la forma de terminación de la relación laboral en los casos señalados por la legitimada activa son distintos a la que usó, esto es, mutuo consentimiento a fin de acogerse a un beneficio reglamentario laboral, y no como consecuencia de la liquidación forzosa de la Mutualista Benalcázar, como en los casos que indica.

Por tanto, no existe identidad fáctica en los casos expuestos, y ello impide un análisis acerca del principio de igualdad y no discriminación; máxime, cuando para su efecto se deba interpretar normas de carácter infra constitucional a fin de resolver pretensiones laborales, entrando así a valorar los argumentos del tribunal de casación, sin tener como parámetro un derecho constitucional vulnerado.

Entonces, en el presente caso no se encuentra una justificación orientada a determinar que efectivamente se vulneraron derechos constitucionales, sino una enunciación de normas constitucionales alegadas como vulneradas, que no implica el establecimiento real de una vulneración.

De este modo, se evidencia que la legitimada activa pretende que este máximo órgano resuelva o se pronuncie sobre asuntos que ya fueron dilucidados por la justicia ordinaria, convirtiéndola en una instancia adicional para la sustanciación de procesos o causas.

En este punto, la Corte debe recordar que "el respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad que no implican vulneración de derechos sí genera inseguridad jurídica (...)"<sup>2</sup>; razón por la cual la acción extraordinaria de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-14-SEP-CC, caso N.º 1180-11-EP.



que no le corresponden, afectando a la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado<sup>3</sup>.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad la tutela de los derechos constitucionales vulnerados a través de sentencias, autos o decretos con fuerza de sentencia. Sin embargo, en el caso sub júdice, al solicitar la legitimada activa que se resuelva acerca de la interpretación de normas infraconstitucionales, debe señalarse que este organismo no puede, a través de la presente garantía, pronunciarse respecto a estos asuntos que corresponden a la justicia ordinaria.

Por tanto, al no observar vulneración de derechos constitucionales, sino una inconformidad con relación a la decisión judicial impugnada, este máximo órgano de interpretación Constitucional se encuentra impedido de pronunciarse al respecto, ya que conforme lo ha señalado la propia jurisprudencia constitucional “(...) dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales, competentes dentro de las materias en las instancias correspondientes (...)”<sup>4</sup>.

Consecuentemente, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho constitucional a la igualdad y la prohibición de discriminación consagrada en el artículo 11 numeral, 2 de la Constitución de la República.

## **2. La sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

Previo al análisis y resolución del presente problema jurídico, la Corte Constitucional debe precisar:

La legitimada activa en su demanda de acción extraordinaria de protección, no alega vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo, este máximo organismo de interpretación y control constitucional, realizará dicho análisis en virtud del principio *iura novit curia* contemplado en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que

<sup>3</sup>Ibíd.

<sup>4</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP. Sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

expone: “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 13. *Iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

Debe recordarse que la Constitución de la República consagra el derecho de aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en ella<sup>5</sup>, principalmente por los operadores judiciales, quienes deben administrar justicia con sujeción a la normativa constitucional<sup>6</sup>; de allí que existe un deber objetivo de cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales.

Por tanto, si en la acción extraordinaria de protección, el legitimado activo no señalare un derecho constitucional como vulnerado, pero la Corte Constitucional, del análisis realizado, evidenciara la “posible existencia” de tal vulneración, por el principio del *iura novit curia* tiene la facultad de entrar a analizar y determinar si existe dicha vulneración en la sentencia objeto de impugnación, toda vez que las personas son titulares de los derechos constitucionales y existe un deber de garantía de los derechos por parte de todo operador judicial.

En este sentido, este organismo, en la sentencia N.º 131-13-SEP-CC, determinó:

Esta Corte (...) por el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales.

---

<sup>5</sup> Constitución de la República, artículo 11, numeral 3, que expone:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

<sup>6</sup> Constitución de la República, artículo 172, que consagra:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Por tanto, la Corte Constitucional tiene competencia a la luz de la Constitución y con base en el principio *iura novit curia*, para estudiar la posible vulneración de derechos constitucionales que no ha sido alegada en la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por la legitimación activa<sup>7</sup>.

Debe señalarse que el principio *iura novit curia* es comúnmente utilizado por las cortes constitucionales e internacionales de derechos humanos para analizar posibles vulneraciones de derechos que no hayan sido alegadas por las partes dentro del marco fáctico de un caso<sup>8</sup>; por lo cual, la Corte tiene la facultad y el deber de aplicar todos los estándares jurídicos apropiados a fin de tutelar el efectivo cumplimiento de la Constitución y su supremacía.

De lo expuesto, no existe razón suficiente para evitar conocer de la posible vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, razón por la cual la Corte procede a su análisis.

Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República, en su artículo 75, dispone que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe que

las juezas y jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, debiendo resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de

<sup>7</sup> A manera de referencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 100-105. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 186. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 126. Caso *De la Cruz Flores*, sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 122. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 107.

<sup>8</sup> A manera de referencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la *Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 107. Caso *Cantos vs. Argentina*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 58. Caso *Suárez Peralta vs. Ecuador*, sentencia de 21 de mayo de 2013, voto concurrente Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, párr. 88. Sobre la aplicación del principio *iura novit curia*, Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-851/10, de 28 de octubre de 2010.



derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso (...).

Respecto a la tutela judicial efectiva, este organismo ha precisado:

(...) la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso (...)<sup>9</sup>.

Asimismo, en la sentencia N.º 022-14-SEP-CC, se afirmó:

(...) El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos, esta facultad comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y por otro, la presencia de jueces y juezas quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia (...).

En consecuencia, la tutela judicial efectiva brinda protección judicial, misma que debe ser efectiva imparcial y expedita; es decir, que un organismo judicial, observando las normas del debido proceso, haga efectivos los recursos y acciones previstos en el ordenamiento jurídico, garantizando a las personas sus derechos, no para obtener un resultado positivo a las pretensiones planteadas, sino para que se obtenga un pronunciamiento apegado a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia<sup>10</sup>.

Frente a ello, la Corte Constitucional debe examinar si el auto impugnado se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a su jurisprudencia producida en referencia al derecho constitucional que se enjuicia en este problema jurídico.

La Corte Constitucional evidencia que uno de los jueces de la Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 21 de diciembre de 2011, conoció y resolvió el recurso de apelación, para posteriormente, el 22 de julio de 2013, volver esta vez en calidad de juez de

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 086-10-EP.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver el recurso de casación.

Por tal motivo, el juez, al haber conjuntamente conocido y resuelto la causa en segunda instancia, debió abstenerse de conocerla en casación, debido a que al no hacerlo, actuó sin imparcialidad, pues previamente había asumido una postura frente al fondo de la causa, más aún cuando la sentencia de casación confirmó la decisión de segunda instancia al no casarla.

Asimismo, debe señalarse que la tutela judicial efectiva exige que el operador judicial actúe con imparcialidad en cumplimiento de las garantías del debido proceso, que implica, entre otros, el derecho de las personas de ser juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente<sup>11</sup>.

En consecuencia, la tutela judicial efectiva implica la obligación del juez de garantizar la imparcialidad, así como el derecho de las personas a ser juzgadas por un juez o tribunal imparcial que en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad al resolver una causa. Esto permite, a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática<sup>12</sup>.

Debe entenderse que la imparcialidad implica el deber de los operadores judiciales de carecer, de manera subjetiva, de prejuicios personales, así como, en forma objetiva, deben ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima sobre su decisión en una causa<sup>13</sup>.

En este orden de ideas, en el presente caso, el tribunal de casación no cumplió con el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, toda vez que su decisión no pudo ser objetiva y resolver en derecho todas las alegaciones realizadas por la legitimada activa en el recurso de casación.

---

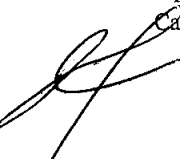
<sup>11</sup>Constitución de la República, artículo 76, numeral 7, literal k:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

<sup>12</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004 párr. 156-174.

<sup>13</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Pabla KY vs. Finlandia, sentencia del 26 de junio de 2004, párr. 27. Caso Morris vs. El Reino Unido, sentencia del 26 de febrero de 2002, párr. 58.



La Corte Constitucional subraya que las autoridades jurisdiccionales, cuando resuelven las controversias sometidas a su conocimiento, están obligadas a observar y respetar el derecho a la tutela judicial efectiva que implica, entre otras garantías, actuar con imparcialidad en el rol de ser los primeros garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado<sup>14</sup>.

Dicho esto, queda establecido que el recurso de casación debió ser conocido y resuelto por un tribunal integrado en su conjunto por jueces imparciales, y al haber conocido uno de ellos previamente la causa, privó a la legitimada activa del derecho de acceder a una tutela judicial, efectiva e imparcial.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo a los parámetros normativos constitucionales, legales y jurisprudenciales señalados previamente.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la legitimada activa.
2. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.
3. Como medidas de reparación se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio laboral N.º 63-2012, así como todos los actos procesales y demás providencias judiciales dictadas como consecuencia de la misma.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-13-SEP-CC, caso N.º 0793-11-EP.





3.2 Retrotraer el proceso judicial hasta el momento en el cual se produjo la vulneración del derecho constitucional.

3.3 Disponer que sean otros jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia quienes conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto por la señora Cecilia Isabel Torres Flores, en el juicio laboral N.º 63-2012, en observancia del derecho a la tutela judicial efectiva y el análisis realizado en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade

**PRESIDENTA (e)**

Jaime Pozo Chamorro

**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade; sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 25 de febrero de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro

**SECRETARIO GENERAL**


JPCH/ppch/cep



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1726-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 10 de marzo del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

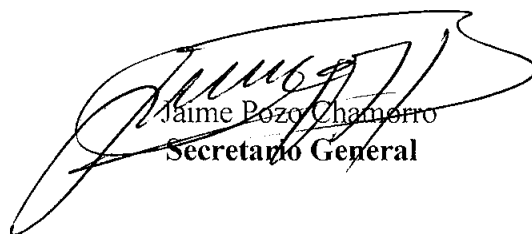
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1726-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de marzo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 051-15-SEP-CC de 25 de febrero del 2015, a los señores: Cecilia Isabel Torres Flores en la casilla judicial 1183 y a través del correo electrónico: [hugo.salvador17@foroabogados.ec](mailto:hugo.salvador17@foroabogados.ec); César Atapuma Proaño, Liquidador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para la Vivienda Mutualista Sebastián de Benalcázar en la casilla constitucional 126, así como también en la casilla judicial 1175 y a través del correo electrónico: [eramos@crp.com](mailto:eramos@crp.com); Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 1058-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes 063-2012; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

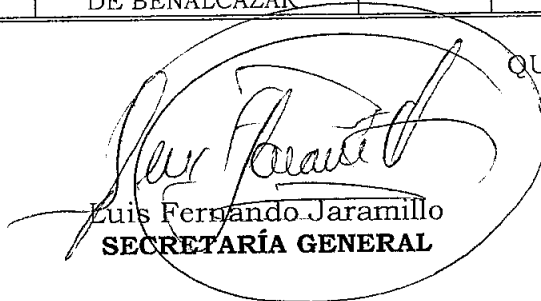
JPCH/LFJ

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 110**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CECILIA ISABEL TORRES FLORES	1183	CÉSAR ATAPUMA PROAÑO, LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "SEBASTIÁN DE BENALCÁZAR"	1175	1726-13-EP	SENTENCIA Nro. 051-15-SEP-CC DE 25 DE FEBRERO DEL 2.015

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., Marzo 10 del 2.015



Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

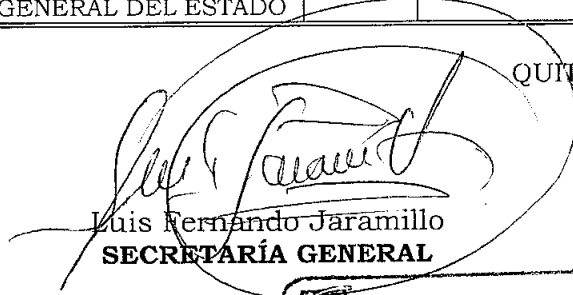
2 boletas  
16hoo  
AS. 115  
10-03-2015

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 104**

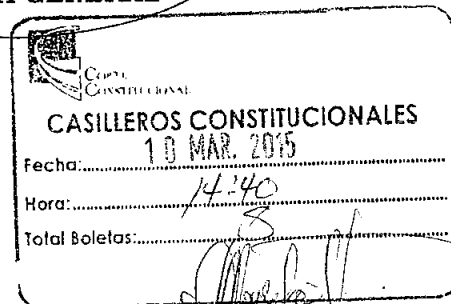
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		CÉSAR ATAPUMA PROAÑO, LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "SEBASTIÁN DE BENALCÁZAR"	126	1726-13-EP	SENTENCIA Nro. 051-15- SEP-CC DE 25 DE FEBRERO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0007-13-TI	DICTAMEN Nro. 001-15- DTI-CC DE 11 DE FEBRERO DEL 2.015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (05) CINCO

QUITO, D.M., Marzo 10 del 2.015



Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

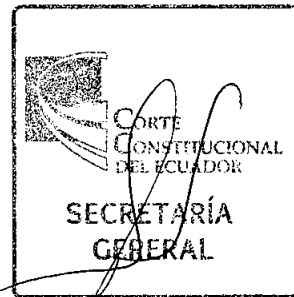


**CORTE  
CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 10 MAR. 2015  
Hora: 14:40  
Total Boletas: 5

## Luis Jaramillo

---

**De:** Luis Jaramillo  
**Enviado el:** martes, 10 de marzo de 2015 14:15  
**Para:** 'hugo.salvador17@foroabogados.ec'; 'eramos@crp.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia dentro del Caso 1726-13-EP  
**Datos adjuntos:** 1726-13-EP-sen.pdf



Quito D. M., marzo 10 del 2015  
Oficio 1058-CCE-SG-NOT-2015

Señores  
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE  
NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:


Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 051-15-SEP-CC de 25 de febrero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1726-13-EP, presentado por Cecilia Isabel Torres Flores. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente 063-2012, constante en 197 fojas útiles de la primera instancia; más 011 fojas útiles de la segunda instancia; y, 040 fojas útiles del recurso de casación, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ



10-111-15  
TAL  
  
Juan Antonio Illas Tay